

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-feb.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 321
Proceso: Sucesión (menor cuantía)
Solicitantes: Dilia Botero Grisales y Valentina López Botero
Causante: Luis Hernán López Castrillón
Radicación: 765204003005-2021-00450-00

Proceso: Sucesión (menor cuantía)
Solicitantes: Rita Liliana López Valencia
Causante: Luis Hernán López Castrillón
Radicación: 765204003005-2022-00002-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de **Sucesión acumulada** de menor cuantía del causante **LUIS HERNÁN LÓPEZ CASTRILLÓN** instaurada por las señoras **DILIA BOTERO GRISALES, VALENTINA LÓPEZ BOTERO y RITA LILIANA LOPEZ VALENCIA**, observa el Juzgado que:

Mediante proveído que antecede se inadmitió la solicitud, dada la confusión presentada respecto a la información obtenida en el proceso con radicación 76520400300520220000200 sobre el matrimonio católico que el 7 de mayo de 1972 contrajo el causante con la señora Ana Fileida Valencia López, dado que previamente en el de radicación 76520400300520210045000 se había presentado la señora Dilia Botero Grisales en calidad de cónyuge sobreviviente.

Se evidencia también que, mediante memorial aportado por la doctora Clara Inés Hurtado Duran a través de correo de 3 de febrero de 2022, esto es, dentro del término conferido para subsanar, se acreditó por medio de documento de fecha 10 de abril de 1990, proferido por el párroco José Pérez de Albéniz Valencia Pbro. de la parroquia de nuestra Señora del Rosario De Miranda Cauca, que el matrimonio que se realizó el 7 de mayo de 1972 entre el aquí causante, Luis Hernán López y la señora Ana Fileida Valencia, se declaró nulo.

Por tanto, al encontrar que, con posterioridad a dicha nulidad, esto es, el 10 de enero de 1991, según Registro Civil de Matrimonio N° 1630525 el de *cujus* y la señora Dilia Botero Grisales, contrajeron matrimonio, se considera aclarada la confusión señalada en el auto de inadmisión N° 185 del 28 de enero de 2022.

Así las cosas, al encontrar reunidos todos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 88 y 489 del Código General del Proceso; se procederá de conformidad con lo solicitado y se le imprimirá al proceso el trámite establecido en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, en el auto interlocutorio se ordenó la acumulación de los procesos de la referencia, este despacho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 150 ibidem, ordenará

que se tramiten conjuntamente, por lo que deberá agregarse la carpeta digital del último de los procesos ingresados (76520400300520220000200) a la del primero (76520400300520210045000) y como quiera que ambos se encuentran en el mismo estado, se continuará con el adelantamiento del proceso en un solo expediente, esto es, el de la radicación más antigua.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el Proceso de Sucesión intestada del causante **LUIS HERNAN LOPEZ CASTRILLON** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 10.190.281, cuya herencia se definió por ministerio de ley a partir de su fallecimiento, ocurrido el siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020), en Palmira – Valle del Cauca, siendo este municipio el lugar de su ultimo domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER a las señoras **DILIA BOTERO GRISALES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.176.161, **VALENTINA LOPEZ CASTRILLON** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.674.527 y **RITA LILIANA LOPEZ VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.769.613, su derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada en calidades de cónyuge sobreviviente la primera, quien manifiesta en el libelo genitor optar por gananciales, e hijas del causante las dos últimas.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión. en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso, y el nombre del juzgado. De conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: EFECTUAR por secretaría el registro de las personas emplazadas, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el Registro Nacional de Personas Emplazadas; con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía (si la conoce), 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación

QUINTO: PROCEDER por secretaría a la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, regulado mediante el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014, artículo 8°.

SEXTO: OFICIAR a la División Cobranzas de la Administración Local de Impuestos y Aduanas Nacionales, para efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, informando la clase de proceso, iniciación, nombre del causante, el avalúo o valor de los bienes, para que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

SÉPTIMO: ORDENAR que el trámite de los procesos acumulados se realice **conjuntamente**, por tanto, por secretaría se deberá proceder a integrar en una sola carpeta digital, la radicación 76520400300520210045000, y la radicación 76520400300520220000200; así mismo, se continuará con el adelantamiento del trámite sucesoral en un solo expediente, en la radicación más antigua (76520400300520210045000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3022f1427a1fffd13ea27346029468bdf2eda5a254ee4c3cb9d44b2b7c2213**

Documento generado en 11/02/2022 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>